

PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA



Por **Ana Clara Belío Pascual**

*Presidenta de la Sección de Derecho de Familia del ICAM
Socia fundadora del despacho ABA Abogadas*

1.- Efecto del estado de alarma en los procedimientos de familia

El 14.3.2020 se publicaba en el BOE el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, previamente catalogada como pandemia mundial por la OMS el 11.3.2020. Bajo este prisma de excepcionalidad, "debido a una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud" –RD 463/2020–, quedaron afectados todos los procedimientos de familia en curso y los pendientes de tramitar no turnados aún por los Decanatos.

La Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020 acordaba la suspensión de los plazos procesales durante la vigencia del RD, si bien la medida quedó sin efecto el 4.6.2020, es decir, antes de la finalización del estado de alarma que se produjo el 21.6.20.

En el mismo sentido que el RD, la Comisión Permanente del CGPJ declaraba el 14.3.2020 "la suspensión en todo el territorio nacional de las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales", garantizando los servicios esenciales. Esta suspensión se extendía también a la presentación de escritos fuera de lo establecido en la mencionada DA, pudiendo dar lugar su incumplimiento a consecuencias de carácter sancionador para letrados y procuradores.

Por tanto, con carácter general, a partir del 14.3.20 y hasta el 4.6.20 dejaron de tramitarse todos los procedimientos en curso y los que estaban pendientes de reparto, salvo los "esenciales".

En el ámbito concreto de los procesos de familia, se consideraron esenciales y, en consecuencia, no afectados por la interrupción de los plazos procesales "las medidas de protección del menor previstas en el Artículo 158 del

"La Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020 acordaba la suspensión de los plazos procesales durante la vigencia del RD, si bien la medida quedó sin efecto el 4.6.2020, es decir, antes de la finalización del estado de alarma que se produjo el 21.6.20"

Código Civil". Estas ha sido las únicas actuaciones que se han tramitado –no sin dificultad–, y posteriormente las dimanantes del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia –RDL 16/2020–.

"Para hacernos una idea, en el momento actual –comienzos del mes de julio–, están turnándose en los Juzgados de Familia de Madrid las demandas ordinarias que se presentaron en el mes de febrero de 2020. Si ese es el tiempo medio –cuatro meses– para designar el juzgado y conocer el número de Autos, habrá que añadir, como mínimo un tiempo equivalente o quizá mayor para la celebración de las vistas o comparencias, una vez se restablezca la actividad ordinaria"

El RDL 16/2020, al que me referiré más adelante, vino a regular en sus artículos 3 a 5 un procedimiento especial y sumario en materia de familia para dirimir tres cuestiones: 1.- el "restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida"; 2.- la revisión de las medidas definitivas "sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos"; y por último, 3.- "las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos". Pero la tramitación preferente de estos procedimientos tiene una duración tasada: desde el levantamiento de los plazos procesales y hasta el 31.12.2020, momento a partir del cual no se puede acudir más a esta vía procesal.

Por tanto, al margen de las actuaciones mencionadas –las del Artículo 158 CC y las del RDL 16/2020– que han sido las únicas "habilitadas", las consecuencias de la suspensión de los plazos y, en general, de la mayoría de las actuaciones judiciales ha supuesto de facto una paralización sin precedentes de

los procedimientos de familia en curso, y de los que se encontraban presentados pero pendientes de turnar a cada Juzgado con anterioridad al 14.3.20.

Para hacernos una idea, en el momento actual –comienzos del mes de julio–, están turnándose en los juzgados de Familia de Madrid las demandas ordinarias que se presentaron en el mes de febrero de 2020. Si ese es el tiempo medio –cuatro meses– para designar el Juzgado y conocer el número de Autos, habrá que añadir, como mínimo un tiempo equivalente o quizá mayor para la celebración de las vistas o comparencias, una vez se restablezca la actividad ordinaria.

Actividad ordinaria que no se prevé pueda ser automática tras las finalización del estado de alarma, tal y como estamos comprobando a día de hoy en la práctica totalidad de los juzgados. Ello es debido a que se mantienen en muchas grandes ciudades, como Madrid, las restricciones a la concentración de personas en un mismo lugar como son las sedes judiciales. Esto afecta al número de señalamientos presenciales –que se han disminuido por las restricciones de aforo y que a la postre acumularán más retraso–, y lo que es peor aún, los límites temporales impuestos para la celebración de las vistas, que ahora deben realizarse en un tiempo más reducido, lo que a mi juicio, puede afectar de manera decisiva a la tutela judicial efectiva.

La ausencia de muchos funcionarios en los juzgados –sin una clara posibilidad de teletrabajar al no disponer de ordenadores–, o el reducido número de éstos debido a la regulación de los servicios esenciales –Resolu-





ción del Ministerio de Justicia de 14.3.2020– dificulta igualmente las necesarias consultas de las actuaciones judiciales por parte de abogados y procuradores. En aplicación del Artículo 23 del RDL 16/2020, la atención al público solo puede realizarse en estos momentos por vía telefónica o a través de correo electrónico. Y para aquellos casos en que resulte imprescindible acudir a la sede judicial será necesario obtener cita previa.

De todo lo anterior cabe concluir que al retraso que pudiera existir en el ámbito de los procedimientos de familia antes de la declaración del estado de alarma, se le ha unido la parálisis absoluta por un periodo de ochenta y tres días –del 14.3.20 al 4.6.20–, de los plazos y las actuaciones judiciales, salvo en los procedimientos esenciales mencionados anteriormente. No se ha ideado ninguna solución a este “cerrojazo” legal y judicial. Tampoco se ha restituido de manera efectiva la situación en los Juzgados al momento previo al 14 de marzo. Cabría decir que por falta de previsión, o por la falta de medios, o por ambas cuestiones. El hecho cierto es que ello ha redundado en un claro perjuicio de los ciudadanos y en merma de sus derechos, que intentamos paliar a diario los operadores jurídicos, gracias únicamente al esfuerzo personal.

2.- La celebración de actos procesales mediante presencia telemática: el RD 16/2020

Podría pensarse que una posible solución a esta parálisis era la anticipada por el RD 16/2020, que introdujo la celebración de actos procesales mediante presencia telemática.

En concreto, el artículo 19 establece que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, *“los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalía tengan a su disposición los medios necesarios para ello”*.

Así, el 25.5.20, la Comisión Permanente del CGPJ aprobaba la “Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas”,

donde ofrecía pautas y recomendaciones para llevar a cabo dichas actuaciones, en aplicación del Artículo 229 de la LOPJ, que ya recoge dicha posibilidad desde su reforma operada por la LO 19/2003, de 24 de octubre.

Dichas medidas han dado lugar a distintas iniciativas por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, todas ellas relacionadas con lo que se ha denominado *“juicios virtuales”*, de muy distinta índole y de escasa aplicación práctica. Ya que todavía no se ha desarrollado un marco normativo común de las actuaciones telemáticas, que sirva para garantizar: 1.- el principio de publicidad de los actos judiciales –art. 120 CE, 229 LOPJ y 138 LEC–; 2.- la confidencialidad cuando venga impuesta por la protección de datos; 3.- los derechos de defensa de las partes en litigio; 4.- la validez, integridad y calidad epistémica de la prueba de las que dependen la convicción del Juzgador; y por último, 5.- la inmediación en la vista oral. Garantías procesales en las que *“no se puede retroceder como una posible consecuencia paradójica de los avances en tecnología”*, tal y como recoge la Guía mencionada.

El Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia (CNLAJ) criticó la iniciativa, advirtiendo en el mes de mayo que las aplicaciones para celebrar juicios

por videoconferencia –diseñados específicamente para Justicia–, podían no ser seguras, y provocar una filtración de datos sensibles o incluso la propia grabación de las vistas. El CNLAJ reclamaba una auditoría de seguridad por parte del Comité Técnico Estatal de la Administración Electrónica (CTEAJE) para decidir su uso. Y ponía de manifiesto que el propio TC –a diferencia de algunas AP– había excluido utilizar este tipo de aplicaciones en sus deliberaciones, por no ser seguras.

"Desde el punto de vista presencial, ya hemos dicho que las restricciones de aforo han ralentizado los señalamientos, y en muchos de los casos las Salas de vistas son demasiado pequeñas para que se respeten las medidas de seguridad entre los profesionales, lo que obliga a eximir a los procuradores de permanecer en las vistas"

Y el 3.6.20, un día antes del levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y de la reanudación de la actividad judicial, el TSJ de Madrid emitía una Nota informativa en la que recogía que las vistas telemáticas no debían realizarse *"ya de inmediato"*, dado que no se habían instalado los sistemas digitales *"oficiales con licencia específica"*, que se señalaron en el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 15.5.20.

3.- Situación actual de los procedimientos de familia: una difícil encrucijada

La realidad es que a fecha de hoy la mayor parte de los Juzgados no están preparados de forma telemática ni de forma presencial para reanudar la actividad jurisdiccional.

Desde el punto de vista telemático, los Juzgados de Familia no disponen de aparatos para realizar videoconferencias, y en la mayor parte de los casos el "zoom" utilizado es la versión gratuita que ofrece la propia plataforma. Ello hace que se interrumpa la conexión de forma



automática cada cuarenta minutos, debiéndose reanudar para todas las partes con el consiguiente retraso, y la falta de garantías durante el periodo de desconexión.

Desde el punto de vista presencial, ya hemos dicho que las restricciones de aforo han ralentizado los señalamientos, y en muchos de los casos las Salas de vistas son demasiado pequeñas para que se respeten las medidas de seguridad entre los profesionales, lo que obliga a eximir a los procuradores de permanecer en las vistas. No existe un servicio de limpieza distinto al contratado con anterioridad al 14 de marzo, siendo los letrados y procuradores los que llevamos a cabo dicha función respecto de los materiales utilizados en la Sala: limpieza de mesas, sillas y micrófonos. Sin que tampoco esté previsto proveer a las partes de mascarillas o geles desinfectantes, ya que no existen para uso público en las sedes judiciales.

En definitiva, cabe decir que la Justicia se encuentra en una difícil encrucijada: debe abordar la necesaria modernización de su funcionamiento mediante el uso de nuevas tecnologías y plataformas digitales seguras, que eviten una paralización como la sufrida desde el 14 de marzo, pero no ha sido dotada de los medios económicos ni de los recursos para ello, por lo que difícilmente se podrá llevar a cabo esta imprescindible y urgente transformación que satisfaga las necesidades de la ciudadanía en el momento actual y futuro.